



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 40/2025

EXP. N.º 02907-2022-PHC/TC
ÁNCASH
EDWIN ERNAN BENITES
MINAYA, representado por
FRANCISCO DACIANO
BENITES RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Iván Pavel Ramírez Espinoza, abogado de don Edwin Ernan Benites Minaya, contra la resolución de fojas 276 del pdf, de fecha 9 de febrero de 2022, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de Áncash de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2019, don Francisco Daciano Benites Rodríguez interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2 del pdf) a favor de don Edwin Ernan Benites Minaya, contra las jueces de la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, señores Bahamonde Hernández, Velezmoro Arbaiza y Trinidad Macedo; y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Chávez Mella y Bermejo Ríos. Denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la imputación necesaria y a la interdicción de la arbitrariedad.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017 (f. 71 del pdf) y de la resolución suprema de fecha 30



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2022-PHC/TC
ÁNCASH
EDWIN ERNAN BENITES
MINAYA, representado por
FRANCISCO DACIANO
BENITES RODRÍGUEZ

de octubre de 2018 (f. 103 del pdf), mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de homicidio calificado (Expediente 00029-2012-0-0201-SP-PE-01 / R.N. 354-2018 Áncash).

Alega que el beneficiario fue condenado sin que exista en el proceso prueba incontrovertible sobre su supuesta responsabilidad de la comisión del delito, y que se dictaron las requisitorias para su captura sin que tenga responsabilidad alguna respecto de los hechos que le fueron imputados. Acota que no se ha individualizado correctamente el hecho que se le pueda atribuir al favorecido como sustento de su supuesta participación en el delito de homicidio calificado.

Afirma que las sentencias cuestionadas solo se sustentan en las testimoniales de la señora Huamán Antaurco y de su menor hija, según las cuales habrían sido testigos presenciales del hecho, pero no se ha efectuado una correcta apreciación de lo que señalaron y se distorsionó lo vertido en sus declaraciones, todo ello para que el favorecido aparezca como responsable de un acto que no ha ejecutado. Precisa que la declaración testimonial de Huamán Antaurco indica que el agraviado penal peleaba con Mejía; que Benites Minaya estaba alejado; que quienes golpeaban al agraviado eran Mejía y Pantoja; que quien dio muerte al agraviado fue Mejía; y que bajo amenaza Mejía la llevó a ella y a su hija a un puente, donde las colgaron de los pies mientras Benites Minaya solo miraba y decía que las soltaran.

Refiere que en el interrogatorio efectuado por el abogado defensor del imputado a la testigo Huamán Antaurco, esta declaró que Benites Minaya no golpeó al occiso y que solo estaba parado en el lugar. Asevera que en la confrontación llevada a cabo entre el imputado y la testigo Huamán Antaurco se dejó constancia de que dicha testigo manifestó que Benites Minaya se encontró presente en el lugar y no hacía nada, pero que los únicos que agredieron al occiso fueron Mejía Maldonado, Pantoja Huerta y dos personas encapuchas que también estuvieron en el lugar, aclaración que no ha sido considerada por los demandados. Aduce que no se ha establecido el grado de participación del sentenciado y que no se ha considerado la información proporcionada por la testigo Espíritu Aguilar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2022-PHC/TC
ÁNCASH
EDWIN ERNAN BENITES
MINAYA, representado por
FRANCISCO DACIANO
BENITES RODRÍGUEZ

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, mediante la Resolución 2 (f. 120 del pdf), de fecha 6 de junio de 2019, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 135 del pdf). Señala que bajo el pretexto de la vulneración de derechos fundamentales la demanda cuestiona la valoración probatoria y la existencia del delito que motivó la condena del beneficiario, lo cual excede de la competencia de la jurisdicción constitucional. Sostiene que al juez constitucional no le corresponde efectuar el análisis o un nuevo reexamen de la determinación de la responsabilidad penal y la pena.

Afirma que la privación de la libertad personal del beneficiario es legal y constitucional, por cuanto la sentencia cumple con los estándares de motivación exigidos por la Constitución, pues existe suficiente motivación para determinar su responsabilidad penal y enervar la presunción de inocencia. Agrega que la resolución suprema ha dado respuesta a cada uno de los agravios planteados en el recurso de nulidad.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Huaraz, con fecha 8 de enero de 2020, declara improcedente la demanda (f. 183 el pdf). Estima que la controversia planteada en la demanda rebasa el objeto de protección de los procesos constitucionales de libertad individual, pues no se advierte la vulneración al contenido esencial de un derecho constitucional. Afirma que los cuestionamientos de la demanda están referidos a apreciaciones y juicios de valor probatorio de elementos de convicción, lo cual corresponde ser desarrollado en la respectiva vía penal ordinaria. Concluye que no resulta factible que la judicatura constitucional se constituya en una instancia de revisión de la valoración de las pruebas, del análisis jurídico y de la responsabilidad penal.

La Sala Mixta de Emergencia de Áncash de la Corte Superior de Justicia de Áncash, mediante resolución de fecha 9 de febrero de 2022 (f. 276 del pdf), confirma la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que la pretensión de la parte demandante hace alusión a asuntos vinculados a valoración de los hechos y del acervo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2022-PHC/TC
ÁNCASH
EDWIN ERNAN BENITES
MINAYA, representado por
FRANCISCO DACIANO
BENITES RODRÍGUEZ

probatorio que no resultan atendibles en sede constitucional, puesto que su determinación corresponde a la judicatura ordinaria, por lo que es de aplicación al caso el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2017 y de la resolución suprema de fecha 30 de octubre de 2018, mediante las cuales la Sala Penal Liquidadora Permanente de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a don Edwin Ernan Benites Minaya a veinte años de pena privativa de la libertad como coautor del delito de homicidio calificado (Expediente 00029-2012-0-0201-SP-PE-01 / R.N. 354-2018 Áncash).
2. Se denuncia la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la imputación necesaria y a la interdicción de la arbitrariedad.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2022-PHC/TC
ÁNCASH
EDWIN ERNAN BENITES
MINAYA, representado por
FRANCISCO DACIANO
BENITES RODRÍGUEZ

4. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no debe estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que dispone que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que, pretextando la vulneración de los derechos constitucionales invocados, lo que en realidad pretende el demandante es que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones cuestionadas con alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como la irresponsabilidad penal del favorecido, el criterio jurisdiccional del juzgador y la valoración y suficiencia de las pruebas.
6. En efecto, se aduce que se emitió condena sin que exista prueba indiscutible de la responsabilidad penal del beneficiario; que las sentencias cuestionadas solo se sustentan en las testimoniales de Huamán Antaurco y de su menor hija; que los jueces demandados no individualizaron de manera correcta el hecho materia de imputación del favorecido; que no se ha efectuado una correcta apreciación de las declaraciones de los testigos y que se ha distorsionado lo que ellos vertieron; que el testigo declaró que Benites Minaya no golpeó al agraviado, sino Pantoja y Mejía, siendo este último quien le dio muerte; que no se ha considerado la información proporcionada por el testigo Espíritu Aguilar; entre otros alegatos que se detallan en los antecedentes de la presente sentencia.
7. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación de la causal contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2022-PHC/TC
ÁNCASH
EDWIN ERNAN BENITES
MINAYA, representado por
FRANCISCO DACIANO
BENITES RODRÍGUEZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2022-PHC/TC
ÁNCASH
EDWIN ERNAN BENITES
MINAYA, representado por
FRANCISCO DACIANO
BENITES RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 5, en donde se afirma que la revaloración de los medios probatorios sea una tarea exclusiva de la judicatura ordinaria, y que escapa a la competencia del juez constitucional.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que ⁽¹⁾:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado

¹ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2022-PHC/TC
ÁNCASH
EDWIN ERNAN BENITES
MINAYA, representado por
FRANCISCO DACIANO
BENITES RODRÍGUEZ

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *status* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional. Así, el alto colegiado ha justificado su ingreso en varias causas para pronunciarse favorablemente.
5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa ⁽²⁾.

§ El caso concreto

6. El recurrente aduce: (i) que fue condenado sin que exista en el proceso prueba incontrovertible sobre su supuesta responsabilidad de la comisión del delito; (ii) que se dictaron las requisitorias para su captura sin que tenga responsabilidad alguna respecto de los hechos que le fueron imputados; (iii); que no se ha individualizado correctamente el hecho que se le pueda atribuir al favorecido como sustento de su supuesta participación en el delito de homicidio calificado; (iv) que las sentencias cuestionadas sólo se sustentan en las testimoniales de la señora Huamán Antaurco y de su menor hija, según las cuales habrían sido testigos presenciales del hecho, pero no se ha efectuado una correcta apreciación de lo que señalaron y se distorsionó lo vertido en sus declaraciones, todo ello para que el favorecido aparezca como responsable de un acto que no ha ejecutado.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que

² STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2022-PHC/TC
ÁNCASH
EDWIN ERNAN BENITES
MINAYA, representado por
FRANCISCO DACIANO
BENITES RODRÍGUEZ

en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*; y, esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.

8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2022-PHC/TC
ÁNCASH
EDWIN ERNAN BENITES
MINAYA, representado por
FRANCISCO DACIANO
BENITES RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente fundamento de voto porque si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la sentencia, que declara improcedente el habeas corpus, sin embargo, no comparto el criterio de interpretación que se asigna al artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional en su fundamento N° 4, según el cual este precepto constituiría una suerte de regla de competencia que delimita lo que es propio de la justicia ordinaria de aquello que corresponde a la justicia constitucional.

En mi opinión, esto no es así, especialmente en el ámbito del proceso penal. Por ejemplo, una cuestión incidental planteada a modo de una “tutela de derechos” en la vía penal, constituye un tema que, llegado el caso, podría también plantearse en un habeas corpus o un amparo, si el derecho reclamado no fuese tutelado por la justicia penal. Y al revés: no porque un asunto esté relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, esta circunstancia termina convirtiendo al tema en un tópico que solo puede tutelarse procesalmente a través de la justicia constitucional. El principio de residualidad al que está sometido el amparo o el habeas data, por ejemplo, exige del justiciable acudir a la justicia ordinaria en pos de tutela de ese derecho, si es que existe un proceso judicial que dispense una tutela igualmente satisfactoria.

El artículo 7.1 del Código Procesal Constitucional, pues, tiene otro propósito. Recordar a los operadores de la justicia constitucional que ésta está diseñada para proteger derechos constitucionales, y que corresponde a los justiciables que la emplean participar, colaborativamente con los jueces, en el proceso de determinación del ámbito de protección de cada uno de los derechos que se invocan como lesionados, argumentando por qué el acto reclamado que cuestiona incide negativamente en aquel contenido constitucionalmente garantizado del derecho. Con la consecuencia de que, si no lo hace, es decir, si no existe la referida argumentación, la demanda debe declararse improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02907-2022-PHC/TC
ÁNCASH
EDWIN ERNAN BENITES
MINAYA, representado por
FRANCISCO DACIANO
BENITES RODRÍGUEZ

No obstante ello, soy de la opinión que la demanda debe declararse improcedente. Y así debe declararse por las razones que se exponen en los fundamentos 5 y 6 de la sentencia.

S.

OCHOA CARDICH